

## RESOLUCION N. 03084

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2017ER109996 del 14 de junio de 2017 y 2017EE120921 del 30 de junio de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 22 de agosto de 2017, a las instalaciones de sociedad denominada **FERREEXSTRUCTURAS SAS**, hoy denominada **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.** con NIT 900.879.575-0, ubicada en la calle 70 No 53 - 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JHON EDUARDO ELEJALDE DEL RIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.697.865, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 05694 del 06 de noviembre de 2017**, concluyendo los siguientes aspectos:

### “3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**  
**Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT**

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	287 del 23/08/2005 (Gaceta 380/2005)	Doce de Octubre (22)	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de comercio aglomerado	11	Único
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

*Nota 2: Por error de transcripción, el número del decreto del uso del suelo quedó mal registrado en el acta de seguimiento y control (ver Anexo No. 1). En consecuencia, los datos aquí plasmados son los reportados oficialmente por el SINUPOT del predio (ver Anexo No. 6).*

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión. - Frente a la entrada ubicada en la Calle 70 No. 53 – 26**

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	LRAeq,T	Leq,emisión Residual	Leq,emisión
Frente al predio/ fuentes encendidas	1,5	10:20:22	10:41:48	74,2	80,4	6	3	N/A	0	80,2	69,3	79,8
Frente al predio/ Residual = L90	1,5	10:43:15	10:58:20	66,3	70,7	3	0	N/A	0	69,3		

*Nota 4: KI es un ajuste por impulsos (dB(A)) KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) KR es un ajuste por la hora del día (dB(A)) KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

*Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.*

*Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 74,3 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 80,5 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de*

0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 74,2 dB(A) y 80,4 dB(A). (ver anexo No. 3).

*Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 66,4 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 70,8 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 66,3 dB(A) y 70,7 dB(A). (ver anexo No. 4).*

*Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:*

**Legemisión = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) Valor a comparar con la norma: 79,8 dB(A).**

## 12. CONCLUSIONES

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social FERREEXSTRUCTURAS SAS y nombre comercial FERREEXSTRUCTURAS ubicado en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Calle 70 No. 53 - 26, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,8 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector C. ruido intermedio restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 79,8 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

• El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto.  
(...)"

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00627 del 25 de marzo de 2019**, en contra la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S., identificada con Nit. 900879575-0**, acogiendo lo concluido en el Concepto Técnico 5694 del 6 de noviembre de 2017 y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 00627 del 25 de marzo de 2019, fue notificado por aviso publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual fue publicado el 23 de septiembre de 2019 y desfijado el 27 de septiembre de 2019, dándose por surtida el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; previo envío de citatorio

con radicado 2019EE67065 del 25 de marzo de 2019 y posterior remisión de aviso de notificación a la dirección de notificación que se registra en el RUES, siendo devueltas por el servicio de mensajería 472.

Que mediante oficio con radicación **2019EE248558** del 23 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el Auto 00627 del 25 de marzo de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 00627 del 25 de marzo de 2019, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 01625 del 24 de mayo de 2020**, procedió formular pliego de cargos en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, mediante el empleo de: una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, con las cuales se traspasó los límites de de una propiedad, dado que se presentó un nivel de **79,8 dB(A)**, en horario diurno, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **9,8 dB(A)** siendo 70 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

*“Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de: una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, de propiedad de la Sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.879.575-0, representada legalmente por el señor **JHON EDUARDO ELEJALDE DEL RIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.697.865, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.*

Que el Auto 4803 del 21 de diciembre de 2020, fue notificado a la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, por edicto fijado en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente, fijado el 14 de diciembre de 2020 y desfijado el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y previo envío de citatorio con radicado 2020EE86678 del 24 de mayo de 2020.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte investigada, la **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 4803 del 21 de diciembre de 2020, por el cual se le formularon cargos.

Que revisado el sistema de radicación de la entidad, no se observó que la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, haya presentado escrito de descargos, ni solicitado o aportado la práctica de prueba alguna dentro del procedimiento sancionatorio, siendo este el momento procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto 00915 del 28 de abril de 2021**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 00627 del 25 de marzo de 2019, en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, decretando como pruebas las siguientes:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, Radicado No. 2017ER109996 del 12 de febrero de 2016, El concepto técnico No. 05694 del 06 de noviembre de 2017, Acta de visita, seguimiento y control ruido del 22 de agosto de 2017, el Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, con No. de serie BLG 090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017, Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, ACÚSTICO QUEST QC-20 con No. serie QOG 080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017, documentos que obran en el expediente SDA-08-2018-1783, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT. 900.879.575-0, por aviso publicado en la página web de esta Secretaría, el cual fue fijado el 12 julio de 2021 y desfijado el 16 de julio de 2021, dándose por surtida el 19 de julio de 2021, lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que previamente se envió de citatorio con radicado 2021EE77206 del 28 de abril de 2021, a la dirección de notificación que figura en RUES, así mismo se intentó con la remisión de aviso de notificación con radicado 2021EE114883 del 10 de junio de 2021, siendo devueltas por el servicio de mensajería; de ahí que, se realizó la publicación de citación para notificación del 28 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021, sin que comparecieran a notificarse.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,

teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en Sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852 con Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(…) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (…).*

*PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el*



*presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 1625 del 24 de mayo de 2020**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de generación de ruido, específicamente en torno a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 70 No. 53 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., superando el valor máximo de ruido permisible establecido en 70 decibeles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en horario diurno, mediante el empleo de una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, generado un aporte de ruido con un nivel de 79,8 dB(A) y no por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de las referidas fuentes de emisión sonora no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, en la referida dirección.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados, de la siguiente manera:

**Cargo Primero:** *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, mediante el empleo de: una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, con las cuales se traspasó los límites de de una propiedad, dado que se presentó un nivel de 79,8 dB(A), en horario diurno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 9,8 dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de: una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, de propiedad de la Sociedad ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S., identificada con Nit. 900.879.575-0, representada legalmente por el señor JHON EDUARDO ELEJALDE DEL RIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.697.865, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el **artículo 9 de la Resolución 627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los valores límites máximos permisibles en emisión de ruido en un Sector B, para horario diurno, así:

**“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	70
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	65
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)

Que en concordancia con lo anterior, los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del **Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015**, señala en materia de ruido, las siguientes prohibiciones:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en la visita técnica de fecha 22 de agosto de 2017, en la Calle 70 No. 53 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5694 del 6 de noviembre de 2017, se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia ruido, como es la contravención del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Concepto Técnico No. 5694 del 6 de noviembre de 2017, se verificó que en el predio ubicado en la Calle 70 No. 53 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, generó ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 70 No. 53 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., superando el valor máximo de ruido permisible establecido en 70 decibeles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en horario diurno, mediante el empleo de una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla, generado un aporte de ruido con un nivel de 79,8 dB(A) y no empeló los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de las referidas fuentes de emisión sonora no perturbaran las zonas aledañas a su actividad.

Que en consecuencia, es claro que la investigada vulneró una disposición normativa de carácter prohibitivo, como lo es generar ruido que sobrepasó los valores límites máximos permisibles, en un sector B de Tranquilidad y ruido moderado en horario diurno, en contravención con lo señalado en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, lo que permite concluir que los cargos formulados a través del Auto 1625 del 24 de mayo de 2020, están llamados a prosperar, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente se permiten confirmar las infracciones endilgadas al investigado.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, por generar ruido en el predio ubicado en la Calle 70 No. 53 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., superando el valor máximo de ruido permisible establecido en **70 decibeles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido** en horario diurno, mediante el empleo de una (1) cortadora eléctrica, una (1) dobladora (marca Durma, referencia HAP 30200, un (1) taladro de pie (marca Mafra, una (1) trozadora (referencia H3G-400), y una (1) cizalla,

generado un aporte de ruido con un nivel de 79,8 dB(A) y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de las referidas fuentes de emisión sonora no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, vulnerando con dichas conductas y omisiones, lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y parágrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 5694 del 6 de noviembre de 2017; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (…)”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2018-1783**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es sobrepasar los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido en las instalaciones del predio ubicado en la calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el día 22 de agosto de 2017, se presentó en las referidas instalaciones unos niveles de ruido de 79,8 dB(A), en horario diurno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 9,8 dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, como tampoco empleó sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, vulnerando con dicha omisión lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada, por ende la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, al sobrepasar los valores de emisión de ruido máximos permisibles en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en horario diurno en la calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. sin emplear sistemas de control que para garantizar que los niveles de ruido producidos no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente

establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1024 del 31 de marzo de 2022**, indican que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente humano de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del ambiente auditivo del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

4. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

(...)”

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1024 del 31 de marzo de 2022.**

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para las infracciones en que incurrió la sociedad la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, al sobrepasar los valores de emisión de ruido máximos permisibles en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se emitieron **Informe Técnico No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1024 del 31 de marzo de 2022**, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante el cual se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través de los **Informes Técnico No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y 1024 del 31 de marzo de 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

*“Artículo 4°. - Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*(...)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio **Informe Técnico No. 6056 del 21 de diciembre de 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, así:



“(...)

## 5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1+ A) + Ca] * Cs$$

Tabla 7. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1+0.2) + 0] * 0.25$$

**Multa = \$ 12.025.250 DOCE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\$ 12.025.250 * 1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 331 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S., identificada con NIT. 900.879.575-0, una sanción pecuniaria por un valor de DOCE MILLONES VEINTICINCO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 12.025.250), equivalentes a 331 UVT, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01625 del 24 de mayo del 2020.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.  
(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental, dando alcance al precitado Informe Técnico 6065 del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó la tasación de la multa con vigencia de 2021, procedió a emitir el **Informe Técnico 1024 del 31 de marzo de 2022**, en el sentido de actualizar el salario mínimo mensual vigente para el año 2022, procediendo a recalcular la multa, en los siguientes términos:

"(...) **1 OBJETIVO**

*Dar alcance al Informe Técnico de tasación de multa No. 06056 de 21 de diciembre de 2021, en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el presente año (2022), lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.*

## 2. VALOR MONETARIO DEL RIESGO

Tabla 1. Cuadro comparativo de actualización de la importancia del riesgo al año 2022

Informe Técnico 06056 de 21 de diciembre de 2021	Valor actualizado
$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$ $R = (11,03 \times \$908.526) \times 4$ $R = 40.084.167$	$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$ $R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 4$ $R = 44.120.000$

## 3. CÁLCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times \$ 44.120.000) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.25$$

**Multa = (\$13.236.000) TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022.

Se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 13.236.000 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 348.28 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer a la sociedad ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S identificada con NIT 900.879.575-0, una sanción pecuniaria por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$13.236.000). equivalentes a 348.28 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01625 del 24 de mayo de 2020.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2018-1783.

(...)

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable** por los cargos formulados en el Auto 1625 del 24 de mayo de 2020, a la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, por sobrepasar los valores límites máximos permisibles de emisión de ruido en las instalaciones del predio ubicado en la calle 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con un valor de emisión de ruido de 79,8 dB(A), en horario diurno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, siendo 70 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, como tampoco empleó sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, vulnerando con dicha omisión lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción** a la sociedad **ESTRUCTURAS METALICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, **MULTA** por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.236.000)** equivalentes a **348.28 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2018-1783**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

**PARÁGRAFO QUINTO.** – Declarar los **Informes Técnicos No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y 1024 del 31 de marzo de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad a la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS ELEJALDE S.A.S.**, con NIT 900.879.575-0, en la 70 No. 53 – 26 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través del correo [ferrestructuras@gmail.com](mailto:ferrestructuras@gmail.com) que figuran en el RUES como direcciones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los **Informes Técnicos No. 6056 del 21 de diciembre de 2021 y 1024 del 31 de marzo de 2022**, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1783**, perteneciente a la sociedad **ESTRUCTURAS**

